



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Adriano Guzmán, abogada de doña Patricia Victoria Félix Santiago, contra la resolución de fecha 19 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2022, doña Patricia Victoria Félix Santiago interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra el juez supremo don Víctor Prado Saldarriaga y los demás jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra el juez superior don Jaime Gerónimo De la Cruz y demás jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad procesal penal y de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 01-2017, Resolución 20, de fecha 27 de junio de 2017³, que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico; y, (ii) la sentencia de

¹ Fojas 501 del tomo I del expediente, 506 de pdf.

² Fojas 1 del tomo I del expediente, 5 de pdf.

³ Fojas 30 del tomo I del expediente, 34 de pdf.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

apelación de fecha 17 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la precitada condena.⁵ En consecuencia, se declare nulo lo actuado y que se realice un nuevo juicio oral.

Sostiene que en las sentencias condenatorias se consideró como hecho probado que durante el mes de junio de 2013, cuando laboraba como jueza supernumeraria del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Huamalíes, Lleta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco⁶, conoció el proceso seguido contra don Alejandro Ostos Calderón y otros por el delito de circulación de moneda extranjera falsa; que, en el citado proceso, el inculpado fue declarado reo contumaz, por lo que fue capturado en la ciudad de Huaraz, y con fecha 13 de junio de 2013 fue puesto a disposición del juzgado. Acota que en la sentencia se relata que se entrevistó con ella, quien, supuestamente, le solicitó la suma de S/ 1000.00 para rebajarle la pena a imponérsele, y que con ello se evitaría de ir a la cárcel. Además, que le rebajaría la reparación civil.

Aduce que, al mediodía del 13 de junio de 2023, el procesado, asistido por su esposa, grabó, con un reproductor MP3 walkman, la conversación que sostuvo con la secretaria judicial y con el técnico judicial en el local judicial, a quienes les comentó que ella le estaba solicitando dinero, ante la cual la secretaria le respondió que no le pague dinero.

Alega que, en el citado día, el inculpado grabó la conversación que sostuvieron, cuando él le dijo que sólo tenía la suma de S/ 400.00 soles, lo cual ella aceptó, y quedaron en que se lo entregaría el 14 de junio de 2013. Añade que a las 16:30 horas, del 13 de junio de 2013 le leyó la sentencia que lo condenaba a dos de ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito imputado, la cual fue suspendida por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Luego de la lectura, ella le habría dicho al condenado que regrese al día siguiente, para lo cual se quedó con su DNI.

Asevera que a las 09:20 horas aproximadamente del 14 de junio de 2013, el condenado (proceso penal subyacente), luego de reunir la suma

⁴ Fojas 80 del tomo I del expediente, 84 de pdf.

⁵ Expediente 00258-2014-66-1201-SP-PE-01/APELACIÓN 16-2017.

⁶ Expediente 22-1996.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

acordada, que fotocopió de manera previa, acudió al local del juzgado, y que a su pedido le dejó dicha suma en un folder con el logotipo del Poder Judicial que se encontraba encima de su escritorio. Luego de salir del despacho, el condenado le contó lo sucedido a la fiscal doña María Atarama Palacios, quien levantó el acta de la denuncia y ambos se dirigieron al despacho judicial, donde la fiscal solicitó vía telefónica la intervención inmediata del fiscal provincial don Ronoel Garay Campos, para que practique las diligencias preliminares.

Refiere que en el recurso de apelación de sentencia y en los alegatos orales de fecha 3 de diciembre de 2021, su defensa advirtió que la declaración testimonial del procesado de fecha 5 de noviembre de 2014 prestada a nivel fiscal, fue incorporada al juzgamiento para su lectura, pero no debió valorarse. Precisa que, en la sentencia de apelación se consideró que dicha testimonial fue incorporada al juzgamiento y su defensa no la observó en su momento; sin embargo, se contravinieron los artículos 150 y 409 del Nuevo Código Procesal Penal, que prevén que se puede declarar la nulidad de oficio cuando se adviertan nulidades absolutas.

Por ello -según alega-, la sala superior demandada debió declarar nula la incorporación del citado medio de prueba, porque al no haber sido emplazada su defensa para que asista a la diligencia de toma de declaración, no se le permitió contrainterrogarlo para que se evidencien las falsedades, imprecisiones y contradicciones en su versión, por lo que no debió ser oralizada durante el juicio oral, según lo dispuesto por el artículo 383.1.d del Nuevo Código Procesal Penal. Acota que la declaración tampoco debió ser valorada en las sentencias condenatorias.

Afirma que no solo se oralizó y se valoró la declaración del condenado, sino también las declaraciones prestadas a nivel fiscal por la testigo, por la fiscal interviniente doña María Atarama Palacios, por doña Cleida Graciana Isidro Bazán y por don Dany Daisy Ostos Claudio, quienes son, respectivamente, la esposa e hija del condenado, pero no concurrieron al juicio oral. Empero, sus declaraciones realizadas a nivel fiscal sin haberse emplazado a la defensa de la favorecida, fueron oralizadas y valoradas, lo cual le impidió ejercer los medios y mecanismos para defender sus intereses.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Asevera que en el recurso de apelación y en los alegatos orales de fecha 3 de diciembre de 2021, su defensa advirtió que el Informe Pericial Técnico Forense 013-2015, practicado sobre el contenido del reproductor MP3 walkman, no debió ser valorado, al haberse excluido en la etapa intermedia el acta de incautación de cuatro billetes de S/ 100.00 soles y un reproductor de MP3 walkman, debido a que el informe pericial técnico fonético fue practicado sobre los audios contenidos en el reproductor MP3 walkman cuya solicitud de confirmatoria de incautación efectuada por el Ministerio Público fue desestimada por el juez de investigación preparatoria. Al respecto, destaca que la sala suprema penal consideró que la exclusión del acta de incautación no afectó el contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que se basó en aspectos normativos de carácter ordinario; es decir, por la competencia por lo que se trató de prueba irregular. Por tanto, la exclusión no tendría efecto sobre los demás actos de prueba practicados.

Alega que el *ad quem* de forma contraria a lo resuelto por la Sala Penal de Huánuco, desestimó la solicitud de confirmatoria de la incautación efectuada por el Ministerio Público sobre el referido reproductor, puesto que consideró que, para analizar dicha solicitud, deben considerarse derechos fundamentales. Y, que, pese a que la resolución tiene la calidad de cosa juzgada, se apartó de lo resuelto, y consideró que el acta de incautación no se basó en la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales. En tal sentido, anota que la sala suprema penal, conforme a lo establecido en el artículo VIII.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y en el artículo 159 del Nuevo Código Procesal Penal, debió excluir también las otras pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales, una de las cuales es el Informe Pericial Técnico Forense 13-2015, así como su ratificación oral efectuada por los peritos que la suscribieron durante la audiencia de juzgamiento en el juicio oral. Por tanto, al estar prohibida la valoración de los citados medios de prueba, el referido informe y su ratificación debieron ser excluidos.

Sobre la insuficiente motivación, manifiesta que se consideró que la declaración testimonial del denunciante, prestada nivel fiscal, es una prueba válida de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia,



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

según los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No obstante, resalta que la declaración testimonial a nivel fiscal de don Alejandro Ostos Calderón, no debió ser valorada porque no se emplazó a su defensa.

Refiere que la única declaración del agraviado (proceso penal) fue leída de manera ilegal en la audiencia de juzgamiento (declaración ampliatoria de fecha 5 de noviembre de 2014), de la que se infiere la presunta solicitud de dinero de su parte. En tal sentido, arguye que la citada declaración debió cumplir las garantías de certeza, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, las cuales no concurrieron.

Se pregunta que, si el testigo se ratificó en que jamás grabó la conversación que presuntamente sostuvieron, “(...) ¿Cómo el Ministerio Público ha presentado una grabación donde presuntamente habría participado (...) y sobre la cual incluso se realizó una pericia fonética que fue valorada por el *ad quem*?”. Por otro lado, aduce que se advierte la ausencia de la motivación porque el citado acuerdo plenario exige que la corroboración periférica sea de carácter objetiva; por tanto, las declaraciones testimoniales no constituyen corroboración periférica de carácter objetivo, al estar vinculadas a un sujeto. Alega que tampoco tienen carácter objetivo, porque no existió algún testigo directo de los hechos concomitantes, sino solo circunstancias precedentes y/o posteriores; y, además, se advierte la subjetividad de tales declaraciones, porque los trabajadores del Ministerio Público estuvieron directamente vinculados con la investigación, pese a su rol de acusador.

Menciona que de la declaración de la secretaria judicial se aprecia animadversión hacia su persona, en su condición de jueza, al indicar que la amenazó, al igual que a su compañero; empero, él la desmintió durante el juicio oral. Además, por ser familiares del agraviado (proceso penal) puesto que son su esposa e hija, sus declaraciones no generan certeza de sean imparciales; sin embargo, la Corte Suprema consideró que las citadas testimoniales corroboraron la acusación en su contra.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Sostiene que tampoco se advierte persistencia en la incriminación, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, que la única declaración de la parte denunciante que fue leída de manera ilegal en la audiencia de juzgamiento, fue su declaración ampliatoria de fecha 5 de noviembre de 2014, la cual no fue actuada durante la audiencia de juzgamiento, ni fue sometida al contradictorio, por lo que no debió valorarse como prueba que fue ratificada luego, porque su contenido no fue oralizado en la audiencia de juzgamiento. Acota que la declaración ampliatoria fue incorporada de forma ilegal al juzgamiento, porque no participó el abogado defensor de la favorecida, lo cual no permitió que sea sometida al contradictorio. Y que tampoco el *ad quem* fundamentó porque la ratificación se produjo dentro de los mismos alcances de la declaración inicial, pese a no haber sido incorporada al juzgamiento; ni por qué constituiría una incriminación persistente.

Señala que el *ad quem* consideró que la pericia fonética no generaba certeza sobre que fuera su voz; empero, se valoró como un elemento de corroboración periférica de la prueba personal. Por tanto, la pericia debió ser excluida como prueba derivada de otra prueba como fue el acta de incautación de cuatro billetes de S/ 100.00 soles cada uno y un reproductor de MP3 walkman. Precisa que en el Recurso de Nulidad 2745-2014/Lima se señaló sobre la insuficiencia de la prueba para despejar la duda sobre la responsabilidad penal, por lo que deberá absolver.

Refiere que el Informe Técnico Fonético 013-2015 contiene hechos falsos, a saber, que fue citada el 29 y 30 de abril de 2015, para que se le practique la toma de muestras no incriminatorias para compararlas con las incriminatorias y establecer la identidad de voz. Al respecto, precisa que el 30 de abril de 2015 se apersonó al despacho fiscal, pero los peritos no se encontraban presentes. Por tanto, las actas levantadas fueron irregulares.

Además, detalla que el citado informe carece de criterios técnicos-científicos establecidos en la Guía de Elaboración de Pericias Fonético-Acústicas de Homologación de Voz del Ministerio Público, referidos a la muestra dubitada e indubitada. Empero, los peritos que la suscribieron no utilizaron los términos científicos, pues solo los denominaron como audios



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

incriminados, porque no les consta que las muestras les pertenezca a la favorecida. Asimismo, advierte que el perito Tito Loyola, en la sesión de juicio oral de fecha 1 de junio de 2015, concluyó que había registro de voces compatibles con el proceder de su aparato fonador, pero que solo se logró identificar cinco características: el tono, la intensidad y la entonación compatible de la favorecida; y que existía un grado de similitud entre un sesenta a sesenta y cinco por ciento de compatibilidad, que considera baja.

Puntualiza que se le denegó incorporar un medio de prueba que anularía el valor probatorio de la pericia fonética valorada por el *ad quem*, de forma previa el Dictamen Pericial de Audio 2820/13, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Precisa que en el referido dictamen se tomó como muestra de comparación su registro oral indubitable, que arrojó como resultado negativo por medio del método de formantes; es decir, que los registros orales de la muestreada no se asemejaban en tono, timbre e intensidad respecto a los archivos de audio. Precisa que el dictamen no fue ofrecido por el Ministerio Público, sino por su defensa, que también ofreció la declaración del perito suscribiente don Pedro Infante Zapata pero no se le permitió su actuación durante el juicio oral, por no haberse ofrecido de manera previa al ofrecimiento de la declaración del perito.

Asimismo, asevera que dicha prueba fue ofrecida al momento de apelarse la sentencia condenatoria, como prueba de segunda instancia, pero el *ad quem* la rechazó porque no fue presentada de forma previa al examen del perito, por tratarse de prueba de parte; y que, por ello, no se examinó al perito; y que se consideró que la prueba pericial tenía doble naturaleza puesto que, por un lado, era una prueba documental y, por otro, era una prueba personal; sin embargo, no existe regla jurídica que permita su exclusión durante la etapa de juzgamiento, ya que fue debidamente incorporada y admitida. En efecto, la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, durante la etapa intermedia, mediante el auto de enjuiciamiento, Resolución 3, de fecha 22 de noviembre de 2015, admitió como medio probatorio la declaración del citado perito. Advierte que esto contraviene lo previsto en el artículo VII.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Finalmente, enfatiza que el *ad quem* no admitió como medio de prueba que acredite la incompatibilidad entre la voz registrada en el walkman MP3, con la muestra de su voz.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2022⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁸ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que las cuestionadas sentencias condenatorias fueron emitidas con observancia de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y que incluso la recurrente accedió a los recursos previstos en la norma procesal penal, los cuales fueron desestimados porque no se acreditaron los agravios invocados. Además, precisa que la sala superior penal demandada respondió todos los agravios invocados en el recurso de apelación, en observancia del principio de *tantum devolutum quantum appellatum*; y que se confirmó la sentencia apelada mediante una debida motivación de los medios probatorios, que fueron debidamente valorados.

Afirma que la parte demandante, bajo la alegada vulneración a la motivación de las referidas resoluciones judiciales, pretende que la judicatura constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal y la no responsabilidad penal, lo cual no es de su competencia, por cuanto este tipo de cuestionamientos deben ser dilucidados en la vía ordinaria y por la judicatura penal ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022⁹, declara improcedente la demanda, por considerar que se pretende que la judicatura constitucional realice el reexamen de la valoración probatoria que sustentaron las sentencias condenatorias, lo cual no corresponde a su competencia.

⁷ Fojas 171 del tomo I del expediente, 175 del pdf.

⁸ Fojas 181 del tomo I del expediente, 185 del pdf.

⁹ Fojas 204 del tomo I del expediente 208 del pdf.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Destaca que las cuestionadas sentencias fueron debidamente motivadas, sobre la base de las pruebas con las cuales se demostraron los hechos imputados y la responsabilidad penal de la recurrente.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 01-2017, Resolución 20, de fecha 27 de junio de 2017, que condenó a doña Patricia Victoria Félix Santiago a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de cohecho pasivo específico; y, (ii) la sentencia de apelación de fecha 17 de diciembre de 2021, que confirmó la precitada condena¹⁰. En consecuencia, se declare nulo lo actuado y que se realice un nuevo juicio oral.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad procesal penal y de presunción de inocencia.

Consideraciones preliminares

3. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ante un pedido de información de este Tribunal, remitió el Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ, de fecha 26 de marzo de 2026¹¹, en el que informó que la recurrente se encuentra con órdenes de ubicación y captura y no se ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria. Así también, remitió copias certificadas correspondientes al proceso penal subyacente.

¹⁰ Expediente 00258-2014-66-1201-SP-PE-01/APELACIÓN 16-2017.

¹¹ Escrito 2933-26-ES. Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Análisis de la controversia

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. En un extremo de la demanda se esgrime que se consideró como hecho probado que la recurrente, cuando laboraba como jueza supernumeraria, conoció el proceso seguido contra don Alejandro Ostos Calderón por el delito de circulación de moneda extranjera falsa, en el cual fue declarado reo contumaz, por lo que fue capturado en la ciudad de Huaraz, puesto a disposición del juzgado y se entrevistó con ella, quien le solicitó la suma de S/ 1000.00 para rebajarle la pena, y con ello se evitaría de ir a la cárcel. Se afirma que no solo se oralizó y se valoró la declaración del condenado, sino también las declaraciones prestadas a nivel fiscal por la testigo, por la fiscal interviniente y por unos testigos. Se asevera que la defensa de la recurrente advirtió que el Informe Pericial Técnico Forense 013-2015, practicado sobre el contenido del reproductor MP3 walkman, no debió ser valorado, al haberse excluido en la etapa intermedia en el acta de incautación de cuatro billetes de S/ 100.00 soles y un reproductor de MP3 walkman, debido a que el informe pericial técnico fonético fue practicado sobre los audios contenidos en el reproductor MP3 walkman, cuya solicitud de confirmatoria de incautación efectuada por el Ministerio Público fue desestimada por el juez de investigación preparatoria; y que se consideró que la exclusión del acta de incautación no afectó el contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que se basó en aspectos normativos de carácter ordinario; es decir, por la competencia, por lo que se trató de prueba irregular. Por tanto, la exclusión no tendría efecto sobre los demás actos de prueba practicados.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

6. Se afirma que el *ad quem*, de forma contraria a lo resuelto por la Sala Penal de Huánuco, desestimó la solicitud de confirmatoria de la incautación efectuada por el Ministerio Público sobre el referido reproductor; pese a que se consideró que el acta de incautación no se basó en la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo VIII.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y en el artículo 159 del Nuevo Código Procesal Penal, se debió excluir también las otras pruebas obtenidas, entre estas el Informe Pericial Técnico Forense 13-2015, así como su ratificación oral efectuada por los peritos que la suscribieron durante la audiencia de juzgamiento en el juicio oral. Por tanto, al estar prohibida la valoración de los citados medios de prueba, el referido informe y su ratificación, debieron ser excluidos.
7. Se manifiesta que se consideró que la declaración testimonial del denunciante, prestada nivel fiscal, es una prueba válida de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por ello, la declaración testimonial a nivel fiscal de don Alejandro Ostos Calderón no debió ser valorada, porque no se emplazó a la defensa de la acusada. Se refiere que la única declaración del agraviado fue leída de manera ilegal en la audiencia de juzgamiento. En tal sentido, la citada declaración debió cumplir las garantías de certeza tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Se precisa además que las declaraciones testimoniales no constituyen corroboración periférica de carácter objetivo; tampoco tienen carácter objetivo, puesto que no existió algún testigo directo de los hechos concomitantes, sino solo circunstancias precedentes y/o posteriores; y fueron declaraciones subjetivas.
8. Se aduce que, de la declaración de la secretaria judicial, se aprecia animadversión hacia la jueza; que, por ser familiares del agraviado, no generan certeza de sean imparciales; que se consideró que las testimoniales corroboraron la acusación en su contra; que tampoco se advierte persistencia en la incriminación, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referida a la única declaración de la



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

parte denunciante; que tampoco el *ad quem* fundamentó por qué la ratificación se produjo dentro de los mismos alcances de la declaración inicial; que se consideró que la pericia fonética no generaba certeza sobre la voz de la recurrente, pero se valoró como un elemento de corroboración periférica de la prueba personal; y que, por tanto, la pericia debió ser excluida como prueba derivada de otra prueba como fue el acta de incautación de cuatro billetes de S/ 100.00 soles cada uno y un reproductor de MP3 walkman. Se precisa que en el Recurso de Nulidad 2745-2014/Lima se dio cuenta sobre la insuficiencia de la prueba.

9. Se refiere que el Informe Técnico Fonético 013-2015 contiene hechos falsos, referidos a que se citó a la recurrente para que se le practique la toma de muestras no incriminatorias para compararlas con las incriminatorias y establecer la identidad de voz; se precisa que, el 30 de abril de 2015, la recurrente se apersonó al despacho fiscal, pero los peritos no se encontraban presentes; que, por tanto, las actas levantadas fueron irregulares; que el informe carece de criterios técnicos-científicos establecidos en la Guía de Elaboración de Pericias Fonético-Acústicas de Homologación de Voz del Ministerio Público, referida a la muestra dubitada e indubitada. Empero, los peritos que la suscribieron no utilizaron los términos científicos. Se puntualiza que en el dictamen se tomó como muestra de comparación el registro oral indubitable de la recurrente.
10. Al efecto, este Tribunal Constitucional advierte que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de pruebas y su suficiencia, la aplicación de un acuerdo plenario y de un recurso de nulidad al caso penal concreto; asuntos de competencia propia de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional.
11. Por consiguiente, respecto a los fundamentos 3 a 10, *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

12. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la prueba, ha precisado que este aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor¹². En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva¹³.
13. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:
- [...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁴.
14. El Tribunal Constitucional también ha dejado establecido que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada¹⁵. En los casos penales, esto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, lo que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁶, el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
15. La Constitución no prevé alguna cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos fundamentales, pero sí prevé algunas pruebas expresamente prohibidas.

¹² Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00498-2016-PHC/TC.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC.

¹⁵ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15.

¹⁶ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008- PHC/TC.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

Así, cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.** Quien la emplea incurre en responsabilidad [énfasis agregado].

16. El artículo 383.1.d del Nuevo Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

Artículo 383 Lectura de la prueba documental-

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

(...)

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, (...).

17. En el presente caso, del Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral, de fecha 19 de mayo de 2017¹⁷, se advierte que se emitieron la Resolución 23, de fecha 19 de mayo de 2017, por la cual se prescindió de la declaración testimonial de don Dany Daisy Ostos Claudio; la Resolución 24, de fecha 19 de mayo de 2017, por la cual se prescindió de la declaración testimonial de doña María Isabel Atarama Palacios, ante su inconcurrencia a la sesión del juicio oral, y se ordenó la lectura de su declaración prestada a nivel fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 383.1.d del Nuevo Código Procesal Penal. Ante ello, el abogado de libre elección de la recurrente requirió que se prescindiera de la declaración testimonial de don Dany Daisy Ostos Claudio y no se opuso sobre la prescindencia de la declaración testimonial de doña María Isabel Atarama Palacios.

¹⁷ Fojas 118 del PDF del tomo II del Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

18. Asimismo, consta del Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral, de fecha 29 de mayo de 2017¹⁸, que se expidió la Resolución 25, de fecha 29 de mayo de 2017, mediante la cual se prescindió de la declaración testimonial de don Alejandro Ostos Calderón y de doña Cleida Graciana Isidro Bazán, debido a su incomparecencia a la sesión del juicio oral y se ordenó que se dé lectura de las actas en las que constan sus declaraciones brindadas a nivel fiscal. Ante ello, el abogado de libre elección de la favorecida, durante la reanudación de la citada audiencia, absolvió y señaló lo pertinente en cuanto a cada documental oralizada por el representante del Ministerio Público. Además, se desistió de dos pruebas documentales que le fueron admitidas, tales como la acusación fiscal y la sentencia condenatoria emitidas en el proceso penal seguido contra don Alejandro Ostos Calderón. No obstante, no se opuso a la prescindencia de los mencionados testigos.
19. Además, del punto denominado “LECTURA DE DECLARACIONES PRESTADAS ANTE EL FISCAL POR INCOMPARECENCIA AL JUICIO ORAL DEBIDO AL DESCONOCIMIENTO DE SU PARADERO” de la Sentencia 01-2017, Resolución 20, de fecha 27 de junio de 2017¹⁹, se observa que se procedió a la lectura de la declaración ampliatoria de don Alejandro Ostos Calderón, y a las declaraciones testimoniales de doña Cleida Graciana Isidro Bazán, doña María Isabel Atarama Palacios y de don Dany Daisy Ostos Claudio, prestadas en el Ministerio Público, de fechas 5 de noviembre de 2014, 25 de junio de 2014, 3 de noviembre de 2014 y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, debido al desconocimiento de su paradero.
20. Por tanto, no resultaba posible que los citados testigos sean sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio por parte del defensor de libre elección de la recurrente durante las sesiones del juicio oral, conforme a lo previsto por el artículo 378 del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁸ Fojas 166 del PDF del tomo II del Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ.

¹⁹ Fojas 52 y 53 del tomo I del expediente, 56 y 57 del pdf.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

21. Asimismo, se advierte de Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral de fecha 2 de junio de 2017²⁰, y de la mencionada sentencia condenatoria, que prestaron declaración el perito don Tito Loyola Mantilla, quien emitió el Informe Pericial Técnico Forense 013-2015, de fecha 1 de junio de 2015, cuyo objeto fue analizar los archivos de audios que contenían un registro de voces de la favorecida, quien aseveró que el procedimiento empleado fue el normal y técnico, y concluyó que, de las cinco características, se identificaron tres correspondientes al hablante de la recurrente; y el perito, don Milton Hinojosa Delgado, quien sostuvo que el objeto de la pericia fue verificar si unos archivos de audio proporcionados por la fiscalía aparecían las voces de la recurrente, para lo cual se utilizaron como métodos llamados exhaustivo o espectral o método espectrográfico, luego de lo cual se arribó a unas conclusiones consistentes en que aparecían los registros de voces con los compatibles con el proceder del aparato fonatorio o fonador de la recurrente. Se advierte también que ambos peritos fueron interrogados por el representante del Ministerio Público, por la procuradora pública y por el abogado de libre elección de la recurrente.
22. En cuanto al alegato de que no se habría permitido la actuación del examen pericial del perito, don Pedro Infante Zapata, durante el juicio oral, este Tribunal aprecia que mediante Resolución 21, de fecha 12 de mayo de 2017, emitida durante la sesión que consta en el Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral de fecha 12 de mayo de 2017²¹, se declaró fundada la oposición formulada por el representante del Ministerio Público respecto a la actuación del examen pericial del mencionado perito, por no haber sido incorporada dicha pericia sobre la cual debía emitirse pronunciamiento. Asimismo, se aprecia de la referida acta que mediante Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2017, se declaró infundada la reposición formulada por el abogado de libre elección de la recurrente contra la Resolución 21. Además, respecto a los alegatos sobre el rechazo de incorporación de un medio de prueba que anularía el valor probatorio de la pericia fonética valorada por el *ad quem* y la no admisión por parte de este último de la muestra de voz de la

²⁰ Fojas 193 del PDF del tomo II del Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ.

²¹ Fojas 83 del PDF del tomo II del Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

recurrente, este Tribunal advierte que las sentencias condenatorias se sustentaron en otros medios probatorios, que fueron valorados en forma conjunta.

23. En efecto, este Tribunal advierte de los considerandos “SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR”, del punto denominado “II PARTE CONSIDERATIVA”, y del punto denominado “III ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LA VALORACIÓN PROBATORIA”²² de la Sentencia 01-2017, Resolución 20, de fecha 27 de junio de 2017, que la condena se sustentó no sólo en los medios probatorios cuestionados, sino también en otros, tales como las declaraciones testimoniales de otros testigos y de los peritos; en la Sentencia 55-2013, de fecha 13 de junio de 2013; en el Oficio 1110-2013-JPL-H-LL/CSJH-PJ, de fecha 13 de junio de 2013; en el Oficio 1111-2013-JPL-H-LL/CSJH-PJ, de fecha 13 de junio de 2013; en el Oficio 1109-2013-JPL-H-LL/CSJH-PJ, de fecha 13 de junio de 2013; en el Acta de Reconocimiento Fotográfico en Rueda por Ficha RENIEC, de fecha 12 de julio de 2013; en la Acusación Fiscal 27-96; en el acta de lectura de sentencia de fecha 13 de junio de 2013; en el Informe 01-2014-ODCI-Huánuco; en la disposición de la fiscal de la nación de fecha 5 de junio de 2014; en el Oficio 2882-2014-ODECMA- Huánuco; en la Resolución Administrativa 207-2012-CSJHN/PJ, de fecha 28 de mayo de 2013; en el Oficio 577-2015-ODECMA- Huánuco, de fecha 1 de abril de 2015; en el Informe 018-2015-UDOC-OCMA/PJ; en la Resolución 02, de fecha 17 de junio de 2013, de la ODECMA; en el Informe 236-2013-UDIV-ERQL-CSJHN/PJ; en la Resolución 16, emitida por el jefe de ODECMA, de fecha 13 de enero de 2013; en la Resolución 23, Investigación ODECMA 027-2014, Huánuco, de fecha 30 de enero de 2013; en el Informe Pericial Técnico Fonético 013-2015, de fecha 1 de junio de 2015; en el Acta de Conocimiento de Hecho Delictivo y en el Acta de Deslacrado, Reproducción y Transcripción de Audio, de fecha 12 de julio de 2015.

²² De fojas 39 a 65 del tomo I del expediente, 43 a 69 del pdf.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1522/2026

EXP. N.º 04101-2023-PHC/TC
LIMA
PATRICIA VICTORIA FÉLIX
SANTIAGO

24. Se aprecia también que la recurrente, en su recurso de apelación de la sentencia condenatoria de fecha 5 de julio de 2017²³, no ofreció nuevos medios probatorios para que se actúen en segunda instancia.
25. Por último, se advierte en los subnumerales 9.2, 9.4, los subnumerales 9.5.1, 9.5.2 y 9.5.3 del subnumeral 9.5, 9.6, 9.7, 9.8 y 9.9 del considerando “NOVENO: ANÁLISIS DEL RECURSO”²⁴, de la sentencia de apelación, de fecha 17 de diciembre de 2021, que la condena confirmada se fundamentó en los mismos medios probatorios que sustentaron la Sentencia 01-2017, Resolución 20, de fecha 27 de junio de 2017; todos los cuales fueron valorados en forma conjunta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 3 y 11, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

²³ Fojas 325 del PDF del tomo II del Oficio 168-2026-SPA/CSJHCO-PJ.

²⁴ De fojas 88 al 93 del tomo I del expediente, 92 al 97 del pdf.